



FECHA:	Trece (13) de Diciembre de 2021.
--------	-------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00050-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADOS	JOSE SABBAB CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informando que mediante la providencia calendada 09 de Diciembre del año en curso se ordenó la entrega del depósito judicial identificado con el No. 481030000080837, a pesar que la entrega del mismo ya había sido autorizada desde el pasado 02 de Diciembre de los corrientes.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2017-00050-00
Demandante	BANCO POPULAR S. A
Demandados	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS
Auto Interlocutorio No.	0478-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el expediente contentivo de este litigio en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP, evidencia el Despacho que, por error involuntario, el pasado 09 de Diciembre de esta anualidad se ordenó la entrega al extremo activo del depósito judicial identificado con el No. 481030000080837, constituido el 29 de Noviembre de esta anualidad con ocasión a la cautela que grava el salario de la co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, a pesar que el pago del mismo ya había sido autorizado mediante proveído emitido desde el pasado 02 de Diciembre de los corrientes.

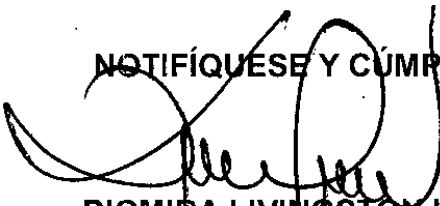
Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “(...) los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error (...)” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, dejará sin validez ni efectos la providencia del 09 de Diciembre de esta anualidad, en el entendido que es contraria a derecho, y en su lugar, para todos los efectos procesales, entenderá que la orden de entrega válida del depósito judicial No. 481030000080837 fue la librada en el Auto del 02 de Diciembre del hogaño.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos el Auto No. 0566-21 del 09 de Diciembre de 2021, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, entiéndase que la orden de entrega válida del depósito judicial No. 481030000080837 fue la librada a través del Auto No. 0998 del 02 de Diciembre del hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.126, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario